

DICTAMEN NÚMERO 163 ELABORADO POR LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DEPORTE Y FOMENTO DEL SANO ESPARCIMIENTO, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE ADICIONAR LOS INCISOS J), K) y L) AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE ESTÍMULO Y FOMENTO AL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

A los suscritos Diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Deporte y Fomento del Sano Esparcimiento nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone adicionar los incisos j), k) y l) al artículo 2° de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La Diputada Martha Alicia Meza Oregón del Partido Verde Ecologista de México, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo, todos ellos integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 20 de junio de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de Decreto relativa a adicionar los incisos j), k) y l) al artículo 2° de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física.

2.- Mediante oficio número DPL/1375/017, de fecha 20 de junio de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a las comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Deporte y Fomento del Sano Esparcimiento para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Los Diputados integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La Diputada Martha Alicia Meza Oregón del Partido Verde Ecologista de México, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo, en su exposición de motivos que la sustentan, señalan que:

“La presente iniciativa tiene como fin preponderante la salvaguarda y protección de los derechos de las personas discapacitadas que han hecho del deporte una práctica constante, a fin de que puedan tener acceso a todas las oportunidades en el entorno social, personal y ambiental dentro del área del deporte.

Al conceder un derecho que diera acceso a las personas con discapacidad para intervenir en actividades deportivas, se abrió la posibilidad para que pudieran desarrollarse en diversas áreas, desde la práctica de esta actividad como parte cotidiana de la vida hasta su intervención en actividades de alto rendimiento.

Lo anterior permitió el desarrollo y especialización de disciplinas de reciente creación dentro de las ciencias del deporte, que dieran especial atención a las personas con discapacidad dentro de esta área, siendo la Actividad Física Adaptada (AFA).

Por "Actividad Física Adaptada" (AFA), se entiende todo movimiento, actividad física y deporte en los que se pone especial énfasis en los intereses y capacidades de las personas con condiciones limitantes, como discapacidad, problemas de salud o personas mayores.

Como parte de lo anterior, encontramos que las AFA son un cuerpo de conocimientos interdisciplinario dedicado a la identificación y solución de las diferencias individuales en actividades físicas, adecuándolos al contexto en el que se desarrollan. Ya que comprende una provisión de servicios y un campo académico de estudio que se basa en una actitud de aceptación de las diferencias individuales, la defensa del acceso a un estilo de vida activo y al deporte, promocionando la innovación y cooperación para ofertar programas y sistemas de auto superación.

En este contexto, la AFA como parte de la ciencia del deporte, tiene dentro de su estudio al deporte adaptado, entendiéndose como aquella modalidad deportiva que se adapta al colectivo de personas con discapacidad o condición especial de salud, ya sea porque se han realizado una serie de adaptaciones y lo modificaciones para facilitar la práctica de aquéllos, o porque la propia estructura del deporte permite su Práctica.

En consecuencia, el deporte adaptado permite en la práctica del mismo, ya sea de manera cotidiana o de competencia, se procuré la adaptación del deporte a la discapacidad de la persona que desea realizar alguna actividad física, y que la participación se base en el rendimiento y desarrollo de la habilidad.

Por su parte, México ha reconocido el derecho de todas las personas para participar en actividades deportivas, ya sea como recreación o como deporte de alto rendimiento, considerando primordialmente la igualdad de condiciones para su desarrollo de acuerdo a sus condiciones.

sin embargo, en materia de discapacidad dentro del deporte, la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la cultura Física, retoma algunos elementos importantes de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la carta internacional de la Educación Física y el Deporte, al reconocer, entre otros, sus derechos para participar en igualdad de condiciones en actividades deportivas y recreativas específicas de acuerdo a sus condiciones, asegurando en todo momento el acceso a instalaciones.

Por otro lado, no considera los conceptos de deporte adaptado y accesibilidad desde el punto de vista universal, términos que son mecanismos legales necesarios para

identificar plenamente el reconocimiento y el derecho que tienen todas las personas con discapacidad para desarrollarse en igualdad de condiciones y poder estar en condiciones y ambientes adecuados que contribuyan al perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes en materia de deporte.

El termino deporte adaptado se refiere a todas las actividades dedicadas a la educación, práctica, promoción, y administración deportiva realizada con atletas de alguna discapacidad.

Al incluir el termino de deporte adaptado, se comprenderá, todos los tipos de discapacidades que se encuentran reguladas por los organismos internacionales correspondientes y sus reglamentos deportivos para su práctica a nivel de competencia; por lo que es conveniente considerar las necesidades de participación de los deportistas que presentan discapacidades físicas, intelectuales, mentales auditivas visuales, motrices y sensoriales.

Por otro lado, también es incluir el concepto de la accesibilidad desde el punto de vista universal, a fin de relacionarlo con el conjunto de características que debe disponer un entorno urbano, edificación, instalación deportiva, producto, servicio o medio de comunicación para ser utilizado en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía; propuesta que no solo beneficiara a todas las personas que han encontrado en el deporte una forma de vida, sino que contribuirá en mayor medida en el derecho de las personas que cuenten con alguna discapacidad.

Lo anterior hará posible que en el diseño de las redes de infraestructura deportiva del país y en la elaboración de herramientas de planeación de las mismas, se contemplen todos los espacios adecuados y los implementos necesarios que les permitan tener acceso a los espacios que permitan desarrollar a todas las personas que practican algún deporte sus habilidades, destrezas y capacidades en materia de deporte.

En este sentido, elevar a rango de ley los conceptos de accesibilidad universal y deporte adaptado , e integrar el concepto de persona con discapacidad , dando reconocimiento a su jerarquía, se justifica, ya que en la práctica son utilizados en los documentos que contienen las normas específicas de los programas, planes, reglamentos y acuerdos

desarrollados por el gobierno federal y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, así como de las federaciones que los representan, y como una forma de armonizar la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física con la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior, a fin de que la ley que regula la materia del deporte en nuestro Estado esté en armonía con los tratados internacionales, y a su vez, exista una correlación con la legislación existente en materia de discapacidad y las instituciones encargadas de dar cumplimiento a la ley en beneficio de los deportistas con discapacidad.

En consecuencia, se requiere que el deporte y el derecho para personas con discapacidad sean respaldados por un ordenamiento legal uniforme, que se encuentre en concordancia con todos los documentos y actos que deriven de la ley. Por lo tanto, es de interés que estos conceptos formen parte de las definiciones legales de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física, ya que podrán ser utilizados de manera precisa, clara y concisa en todo tipo de actos, planes, programas, reglamentos, circulares y demás documentos que deriven de la ley en comento.

Una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo. Hagamos de la discriminación un mito y de la ley una realidad incluyente, accesible y compartida.

II.- Que los integrantes de estas Comisiones solicitamos al Instituto Colimense del Deporte, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/604/2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

Al respecto, el Instituto Colimense del Deporte emitió respuesta, ello mediante oficio INCODE/335/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, en el cual refiere lo siguiente:

En respuesta al oficio bajo número DJ/604/017, y de conformidad al artículo 58 de la Ley Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, me permito informar que, de la iniciativa correspondiente a adicionar los incisos j), k) y l) al artículo 2° de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física, no se puede cuantificar un impacto presupuestal, porque de aprobarse dicha iniciativa, no causaría una erogación presupuestal para el Estado, en virtud de que solo se adicionan conceptos a la Ley.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, mediante citatorio emitido por la Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Gral. Francisco J. Múgica*", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Deporte y Fomento del Sano Esparcimiento son competentes para conocer del asunto que nos ocupa, con fundamento en la fracción III del artículo 53 y la fracción V del artículo 67 Bis ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis y estudio de la iniciativa materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos estas Comisiones consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

En principio la iniciativa sujeta a análisis propone adicionar los incisos j), k) y l) al artículo 2° de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física; cuyo objetivo es la salvaguarda y protección de los derechos de las personas discapacitadas que han hecho del deporte una práctica constante, a fin de que

puedan tener acceso a todas las oportunidades en el entorno social, personal y ambiental dentro del área del deporte.

En ese mismo orden de ideas el deporte favorece al bienestar físico, emocional y social, ya que incrementa la autoestima y favorece la interacción social y la adquisición de habilidades, con lo cual se mejora la salud.

En ese mismo orden de ideas es que tenemos la responsabilidad como legisladores de procurar las medidas necesarias para que se dé la inclusión al deporte de las personas con discapacidad, y a su vez generar las reformas necesarias a las leyes en la materia para estar en condiciones de generar las políticas públicas que atiendan las necesidades de la sociedad y en específico al tema que nos ocupa, a las personas con discapacidad.

TERCERO: Al respecto cobra aplicación y fundamento legal los artículos 1, 5 y 30 todos de la Convención Sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad, que refieren:

ARTÍCULO 1.- (propósito)

La presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTICULO 5.- (Igualdad y no discriminación)

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 30.- (Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte)

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de

participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Asimismo cobra aplicación el artículo 1° de la Corte Internacional de la Educación Física y el Deporte que a la letra reza:

ARTÍCULO 1.- La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos:

1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

1.2. Cada cual, de conformidad con la tradición deportiva de su país, debe gozar de todas las oportunidades de practicar la educación física y el deporte, de mejorar su condición física y de alcanzar el nivel de realización deportiva correspondiente a sus dones.

1.3. Se han de ofrecer oportunidades especiales a los jóvenes, comprendidos los niños de edad preescolar, a las personas de edad y a los deficientes, a fin de hacer posible el desarrollo integral de su personalidad gracias a unas programas de educación física y deporte adaptados a sus necesidades.

En ese sentido, conforme los anteriores sustentos legales aplicables, se fortalecerán las políticas públicas y se mejorara la atención y la inclusión de las personas con discapacidad en nuestro estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los incisos j), k) y l) al artículo 2° de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. . . .

a) a la i). . . .

j).- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

k).- Deporte Adaptado: Aquel deporte que está convenido como un sistema institucionalizado, regulado por los organismos internacionales correspondientes y sus reglamentos deportivos para su práctica, considerando las necesidades de participación de los deportistas que presentan discapacidades físicas, intelectuales, mentales, auditivas, visuales, motrices y sensoriales.

l).- Accesibilidad Universal: Es el conjunto de características que debe disponer un entorno urbano, edificación, instalación deportiva, producto, servicio o medio de comunicación, concebido como un derecho para ser utilizado en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía por todas las personas, incluyendo el derecho de las personas con discapacidades.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E

Colima, Colima, 04 de octubre de 2017

Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales

Dip. Héctor Magaña Lara

Presidente

Dip. Joel Padilla Peña

Secretario

Dip. Julia Licet Jiménez Angulo

Secretaria

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa presentada por la diputada Martha Alicia Meza Oregón, relativa a adicionar los incisos j), k) y l) al artículo 2° de la ley de estímulo y fomento al deporte y la cultura física.

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”